Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3424 - 2010 LIMA CONVOCATORIA JUNTA GENERAL

Lima, nueve de noviembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por FIBAT Sociedad de Responsabilidad Limitada, a fojas trescientos cuatro, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; SEGUNDO.- Que, asimismo, al no haber consentido la recurrente la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa satisface el requisito contenido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero, del Código Procesal invocado, modificado por la Ley antes glosada; TERCERO.- Que, como sustento de su recurso la recurrente denuncia: A) Infracción del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil: Tanto el *A quo* como la Sala Comercial no valoran los medios probatorios ofrecidos por la recurrente ni menos los mencionan ni señalan qué calidad o valoración le dan. La Sala Superior ha omitido valorar los medios probatorios de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y dándole el valor que requiere a cada prueba ofrecida por la recurrente; B) Infracción normativa del inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil: El A quo ha infringido el deber de motivación señalado en la norma citada al no valorar sus medios probatorios en forma conjunta con las del actor, vulnerando el principio de igualdad de las partes; consecuentemente, no ha sentenciado en mérito a lo actuado, es decir, con las pruebas ofrecidas, admitidas y no tachadas por el actor, la cuales han sido obviadas; C) Infracción normativa del inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil: El A quo incumple su deber de motivación al no señalar los fundamentos de hecho que sustentan su decisión de acuerdo a lo actuado en el proceso. El A quo sólo hace una fundamentación genérica y abstracta y fuera de la realidad y sin considerar su contradicción, ya que es falso que los puntos de la agenda de la carta de fecha veinticinco de julio del año dos mil nueve sean los mismos que son precisados en el proceso; **D)** Apartamiento del precedente judicial: El *A quo* se ha apartado del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución del Tribunal

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3424 - 2010 LIMA CONVOCATORIA JUNTA GENERAL

Registral número ciento cuarenta y tres – dos mil dos- RLC/TR (precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución número cero cero tres - dos mil tres - SUNARP- SA), publicada el veintidós de enero del año dos mil tres; **CUARTO.**- Que, absolviendo las denuncias postuladas en los apartados A) y B) cabe manifestar que además del requisito establecido en el inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho, esto es exponer con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, es necesario, de conformidad con el requisito del inciso tercer del mencionado artículo, que el recurrente acredite la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En tal sentido, de lo expuesto por la recurrente en ambas denuncias se aprecia que sólo se limita a sostener que sus medios probatorios no han sido merituados; sin embargo, no precisa en qué modo tal infracción habría incidido en la decisión impugnada, es decir, en el fallo emitido por las instancias de mérito. A este respecto cabe agregar que no basta alegar una nulidad, ni que se haya faltado a una formalidad, sino que es necesario que se demuestre el efectivo perjuicio sufrido; es decir, el recurso de casación no es un medio para ritualizar las formas, sino para proteger los derechos efectivamente vulnerados. Por consiguiente, se aprecia que la recurrente no ha dado cumplimiento a este último requisito, por los que los extremos A) y B) deben desestimarse; QUINTO.- Que, la denuncia postulada en el apartado C) también debe desestimarse, por cuanto, la pretensión de la recurrente, en esencia, consiste en que se revaloren los hechos del proceso, al sostener que es falso que los puntos de la agenda de la carta de fecha veinticinco de julio del año dos mil nueve sean los mismos que son precisados en el proceso de autos, sin tomar en cuenta que el Ad quem ha establecido precisamente lo contrario. Al respecto, cabe precisar que la revaloración de hechos y medios probatorios es ajeno a los fines de la casación, tal como están determinados en el del Código artículo trescientos ochenta y cuatro Procesal **SEXTO.**- Que, la denuncia postulada en el apartado **D)** resulta manifiestamente inamparable, por cuanto la causal de apartamiento del precedente judicial (artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, del Código Procesal Civil) está referida a las resoluciones que cumplan con el procedimiento

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3424 - 2010 LIMA CONVOCATORIA JUNTA GENERAL

establecido por el artículo cuatrocientos del Código Procesal invocado, mas no a resoluciones emitidas en instancia administrativa. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por FIBAT Sociedad de Responsabilidad Limitada y otra contra la sentencia de vista, de fecha treinta de junio del año dos mil diez obrante a fojas doscientos setenta y siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Orlando Dávila Martínez contra FIBAT Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre Convocatoria Junta General; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jvc